

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

## AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

## DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



artículo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pías.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningún motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningún valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera después de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 9 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, R. E., del I. y J<sup>a</sup> *Diego Antonio Caballero*:

701.

*Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el N° 3° del artículo 16 de la Constitución.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2° Que tal cesion se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3° Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien á los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1° La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2° Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3° En los artículos precedentes queda explicado el número 3° del artículo 16 de la Constitución.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon*

*Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I., J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

702.

*Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° suplente del S. *Jesús María Blanco*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 13 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I. y J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

703.

*Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el N° 602 que es la 6ª del código de instruccion pública sobre cátedras.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.*

Art. 1° La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2° La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1° los fundamentos y apología de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2° la



explicacion del derecho canónico y disciplina de la Iglesia: 3° teología dogmática y moral; y 4° la historia sagrada.

Art. 3° Cuatro cátedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La seccion de ciencias políticas comprende: 1° la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil, criminal y mercantil: 2° el derecho natural, el público, político é internacional, y el análisis de nuestra Constitución: 3° legislación universal, civil y criminal, y economía política; y 4° las leyes nacionales.

Art. 5° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: 1° la anatomía general y descriptiva: 2° la fisiología y la higiene privada y pública: 3° la semeiología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: 4° la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y un curso de partos: 5° la medicina legal y la terapéutica y materia médica: 6° la química médica y farmacia; y 7° la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7° En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8° Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la Academia de matemáticas, á saber: 1° las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica y topografía: 2° la geografía y cronología: 3° la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: 4° la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: 5° la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y 6° la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de

la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9° Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números 1° y 2°, empleando en la enseñanza del número 1° los dos primeros años, y en la del segundo el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números 3° y 4° á saber: las del número 3° en el primer año y las del 4° en el segundo y 3°. Otra por un bienio para las materias del número 5° y la otra clase por otro bienio para la del número 6°.

§ 1° En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de las matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa, enseñará las materias del número 3° al expresado nuevo curso.

§ 2° Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números 1°, 2°, 3° y 4° son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3° Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año, para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica y la física experimental, habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion juzgue que no deban subsistir.



*De los cursos de estudios, horas de clase y duracion de cursos.*

Art. 13. El año escolar principia el 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras, y dura hasta Julio ó Agosto, en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas.

—En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental, y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus párrafos.

—El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º, y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo, comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ 1º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta gubernativa y de la direccion general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9º y su tercer párrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán cuatro años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1º del artículo 4º, y ademas las del número 2º del artículo 2º: en el segundo bienio las materias de los números 2º, 3º y 4º del mismo artículo 4º.

Art. 20. Terminados los cuatro años de que habla el artículo anterior, los cursantes de ciencias políticas con una certificacion del rector de la universidad autorizada por su secretario, por la cual conste que han prestado los exámenes anuales de que habla el artículo 13 de esta ley, y que han sido aprobados en ellos, podrán ganar la pasantía conforme á la ley de abogados.

§ 1º Los mismos cursantes de derecho cuando hayan cumplido los dos años de pasantía podrán con la certificacion de los tribunales ó de los abogados ante quienes la hayan hecho, optar al grado de licenciado en la universidad.

§ 2º A los alumnos que actualmente cursan las materias de ciencias políticas, les comprenden las disposiciones de esta ley; y los del tercer bienio no están obligados á continuarlas; pero sí serán examinados de las materias que estaban de-



signadas para este tiempo, al recibir el grado de licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta ley.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ámbos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los párrafos siguientes.

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el transcurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo, historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de Escritura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; y 2º el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienios deberán estudiarse las materias del número 1º del artículo 4.º

Art. 22. Se deroga la ley de 1º de Mayo de 1846, reformando la 6ª del código de instruccion pública.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1849, 20º y 39º —El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Abril 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Antonio Caballero*.

704.

*Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del N° 609 al 613 sobre tribunales mercantiles.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las causas que cursen en los

tribunales de comercio se pasarán á los tribunales ordinarios, segun su naturaleza ó cuantía para que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2º Se deroga la ley de 26 de Mayo de 1846 sobre tribunales de comercio.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, del I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

705.

*Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 603 que es la 8ª del código de instruccion pública sobre grados universitarios.*

*(Derogada por el N° 791.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

#### LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.*

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.